

Doctor
OSCAR EDUARDO MORA HERNÁNDEZ

Presidente
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DERMATOLOGÍA
Y CIRUGÍA DERMATOLÓGICA - ASOCOLDERMA
Bogotá D.C.

REF.: CONCEPTO JURÍDICO SOBRE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN PERSONAL PARA PROFESIONALES DE LA SALUD INDEPENDIENTES AFILIADOS A UNA ARL.

ASUNTO: RESPUESTA

Cordial saludo,

Por medio del presente nos permitimos resolver su requerimiento en los siguientes términos:

1. Problema jurídico

¿Los profesionales de salud independientes que cotizan a una Administradora de Riesgos Laborales pueden exigir a esta la entrega de elementos de protección personal contra el COVID – 19 para poder prestar sus servicios de forma segura?

2. Desarrollo

2.1 Los elementos de protección personal deben proveerlos el empleador o contratante del personal de salud.

Los elementos de protección personal (EPP) corresponden a cualquier equipo o dispositivo que pueda ser utilizado o sujetado por el trabajador para aumentar su seguridad o salud en el trabajo al protegerlo de uno o varios riesgos.¹ La identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa está a cargo el empleador o contratante, pues así lo dispone el artículo 2. 2. 4. 6. 23 del Decreto 1072 de 2015.² En consecuencia, el empleador o contratante deben proporcionar los equipos y elementos de protección personal, tal como lo indica el artículo 2. 2. 4. 6. 24 del decreto en mención:

¹ Programa de elementos de protección personal, uso y mantenimiento, Ministerio de Salud y Protección Social, 2017.

² Decreto 1072 de 2015, “ARTÍCULO 2.2.4.6.23. GESTIÓN DE LOS PELIGROS Y RIESGOS. El empleador o contratante debe adoptar métodos para la identificación, prevención, evaluación, valoración y control de los peligros y riesgos en la empresa. (Decreto número 1443 de 2014, artículo 23)”

"ARTÍCULO 2.2.4.6.24. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL. Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización:

[...]

*5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo: Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. **El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes.** (...)*

PARÁGRAFO 1o. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores.

[...]"

Mediante Circular 017 de 2020, el Ministerio de Trabajo presentó los lineamientos mínimos a implementar de promoción y prevención para la preparación, respuesta y atención que se deban aplicar con relación al COVID-19. En dicho documento explicó que existen tres grupos de trabajadores expuestos, considerando el riesgo de exposición así:

"a) Con riesgo de exposición directa: Aquellos cuya labor implica contacto directo con individuos clasificados como caso sospechoso o confirmado (principalmente trabajadores del sector salud).

b) Con riesgo de exposición indirecta: Aquellos cuyo trabajo implica contacto con individuos clasificados como caso sospechoso. En este caso la exposición es incidental, es decir, la exposición al factor de riesgo biológico es ajena a las funciones propias del cargo. Se pueden considerar los trabajadores cuyas funciones impliquen contacto o atención de personas en transporte aéreo marítimo o fluvial y personas de aseo y servicios generales.

c) Con riesgo de exposición intermedia: Se consideran en este grupo aquellos trabajadores que pudieron tener contacto o exposición a un caso sospechoso o confirmado en un ambiente laboral en el cual se puede generar transmisión de una persona a otra por su estrecha cercanía."

Entre las estrategias a seguir por parte de empleadores y contratantes, el numeral 1.1.8 de la Circular 017 de 2020 prescribe que estos deben suministrar los elementos de protección personal según las recomendaciones específicas. Por otra parte, el numeral 2.1.7 señala que

todas las ARL deben asesorar a los empleadores y contratantes, trabajadores dependientes y contratistas, sobre los EPP que deberán utilizar si están involucrados en el manejo de personas sospechosas o confirmadas Coronavirus.

2.2 En el caso de los profesionales de la salud independientes, los elementos de protección personal debe proveerlos la ARL si están afiliados a ella y están expuestos a los riesgos del COVID-19.

Con ocasión de la declaración del Estado de emergencia económica, social y ecológica, el Gobierno Nacional expidió varios decretos con los que adoptaba medidas en distintas materias para hacer frente a la pandemia del COVID-19. Es así como a través del Decreto 488 de 2020, el Ministerio de Trabajo ordenó a las Administradoras de Riesgos Laborales la destinación del dos por ciento (2%) del total de la cotización para actividades de emergencia e intervención y para la compra de elementos de protección personal:

“Artículo 5. Recursos del Sistema de Riesgos Laborales para enfrentar el Coronavirus COVID-19. Hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, las Administradoras de Riesgos Laborales destinarán los recursos de las cotizaciones en riesgos laborales, de que trata el artículo 11 de la Ley 1562 de 2012, de acuerdo con la siguiente distribución:

[...]

4. El dos por ciento (2%) para actividades de emergencia e intervención y para la compra de elementos de protección personal, chequeos médicos frecuentes de carácter preventivo y diagnóstico, y acciones de intervención directa relacionadas con la contención y atención del Coronavirus COVID-19, destinados a los trabajadores de sus empresas afiliadas, que, con ocasión de las labores que desempeñan, están directamente expuestos al contagio del virus, tales como los de la salud tanto asistenciales como administrativos y de apoyo, al igual que los trabajadores de aseo, vigilancia y alimentación, relacionados directamente con la prestación del servicio de salud; trabajadores de transporte aéreo, marítimo o terrestre; control fronterizo, cuerpo de bomberos, defensa civil y cruz roja.”

En concordancia con lo anterior, mediante Circular 029 del 3 de abril de 2020, el Ministerio de Trabajo explicó que las empresas cuyos trabajadores tengan exposición directa al riesgo, deberán coordinar con la Administradora de Riesgos Laborales, las actividades en que estas les apoyarán, específicamente con la entrega de elementos de protección personal. Tal obligación también aplica para trabajadores independientes y contratistas, pues así lo manifestó el Ministerio de Trabajo en comunicado de fecha 13 de abril de 2020³:

³ Ministerio de Trabajo, Comunicado 13 de abril de 2020, “*ARL tendrán 72 horas para entregar elementos de protección personal a trabajadores con exposición directa a COVID – 19*”, disponible en: <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2020/abril/arl-tendran-72-horas-para-entregar-elementos-de-proteccion-personal-a-trabajadores-con-exposicion-directa-a-covid-19>

“Así mismo, el Ministro Cabrera Báez aclaró que todos los trabajadores independientes o contratistas del área de la salud, que cuentan con afiliación al Sistema de Riesgos Laborales y tienen exposición directa a COVID-19, también tienen derecho a recibir esta dotación de protección personal, incluyendo al personal administrativo, operativo de aseo y vigilancia que están en contacto directo con el virus.”

Recientemente, el Ministerio de Trabajo expidió Circular 0034 del 23 de abril de 2020 en la que expuso que las medidas adoptadas en los Decretos 488 y 500 de 2020, continuarán rigiendo mientras permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues así se dispuso en la parte resolutiva de las normas citadas. Así las cosas, señala la circular que no pueden ser negados los beneficios y prerrogativas que contienen estos decretos mientras se encuentre vigente la declaración de emergencia sanitaria que realizó el Ministerio de Salud.⁴

3. Conclusión

Con base en lo expuesto, el profesional independiente que preste servicios en salud, que se encuentre afiliado a una ARL y que por su actividad profesional se encuentre expuesto a los riesgos de contagio del coronavirus COVID-19, tiene derecho a recibir de su ARL los elementos de protección personal. Para el efecto deben solicitar y acordar con la Administradora de Riesgos Laborales la entrega de tales elementos. Esta medida es transitoria y está supeditada a la permanencia de los hechos que dieron lugar a la declaración de emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia.

Si la ARL se niega a entregar los EPP, se debe formular queja en el Ministerio de Trabajo para que inicie investigación e imponga la sanción que corresponda.

Con lo anterior, damos respuesta a su requerimiento y quedamos atentos a sus comentarios.

Atentamente,



ENVER GRANADOS BERMÉO
Abogado

⁴ Ministerio de Salud y Protección Social, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.